



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Expte. N° 064-018013/2001 (OPI N° 43) SME/EM
Opinión Consultiva N° **151**

BUENOS AIRES, **11 DIC 2001**

Se presentan ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA los Dres. Bernardo Bergman Barría y Alejandro Quiroga López, en representación de SIPETROL ARGENTINA S.A (en adelante "SIPETROL") e YPF S.A (en adelante "YPF") respectivamente, a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Los consultantes expresan que con fecha 15 de diciembre de 2000, YPF y SIPETROL suscribieron un Convenio de Cesión mediante el cual la primera, titular del 100% de la Concesión para la Explotación de hidrocarburos sobre el área denominada Campamento Central – Cañadón Perdido, ubicada en la Provincia de Chubut, cedió a la segunda el 50% de dicha Concesión

Dicha operación fue autorizada mediante Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 225/2001, publicada en el Boletín Oficial del 12 de noviembre de 2001.

Las presentantes sostienen que la operación resulta encuadrable en el inciso d) del artículo 6° de la Ley N° 25.156, debido a que consiste en una cesión de derechos y activos como consecuencia de la cual se pasa de un control único a un control compartido sobre los mismos.

No obstante ello, señalan que a fin de calcular el volumen de negocios de las empresas afectadas tuvieron en cuenta el "volumen de negocios" en la Argentina de la compañía cesionaria, y que de dicho cálculo resulta que no se alcanza el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

*36
fue*



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Esta Comisión ha señalado en numerosas oportunidades que la titularidad de un permiso de exploración es considerada como un activo en el sentido del artículo 6, inciso d) de la Ley N° 25.156, y que el cambio de control exclusivo a control conjunto es considerado una toma de control en los términos establecidos en dicha norma, por lo que en ese punto les asiste la razón a los presentantes

Respecto del cálculo del volumen de negocios, el artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 establece que "se entenderá por empresas afectadas a los fines del artículo 8° de la Ley N° 25.156: a) la empresa respecto de la cual se tomare control y b) la empresa que adquiriera dicho control."

De la interpretación conjunta del artículo 8° de la Ley N° 25.156 y de su norma reglamentaria surge claramente que en el caso traído a estudio, a fin de determinar el "volumen de negocios total del conjunto de empresas afectadas", es necesario tener en cuenta el total de los importes resultantes de las ventas de productos y de la prestación de servicios realizados por: a) SIPETROL, b) Las empresas controladas exclusiva o conjuntamente por SIPETROL en la República Argentina, c) Las empresas controladas por la controlante de SIPETROL que realicen actividades económicas en la República Argentina y c) La UTE constituida a fin de realizar las tareas correspondientes a la Concesión para la Explotación de hidrocarburos sobre el área denominada Campamento Central – Cañadón Perdido.

Esta Comisión, a fin de determinar dicho monto, solicitó a SIPETROL e YPF que brindaran la información correspondiente y los balances de las empresas afectadas.

En base a dicha información, esta Comisión Nacional ha determinado que el volumen de negocios total del conjunto de las empresas afectadas no supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, pues el mismo alcanza la




*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

suma de \$ 194.053.000,00¹. En consecuencia, la operación traída a consulta se encuentra exenta de la notificación previa establecida en la norma mencionada.

No obstante ello, esta Comisión hace saber a los presentantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en la documentación que obra a fs. 1/118 del Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.


Dr. GABRIEL BOUZAT
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
PRESIDENTE


LUCIO GROSMAN
VOCAL


Lc. MAURICIO BUTERA
VOCAL

Nota de Secretaría: El Sr. Vocal Dr. Eduardo R. Montamat, no emite su opinión en la presente en virtud de encontrarse en uso de licencia. Conste.


Dr. EDUARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

¹ Ver ANEXO



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO

Volumen total de negocios de las empresas involucradas

EMPRESAS	VOLUMEN
UTE AREA MAGALLANES (SIPETROL -YPF) ¹	\$ 97.811.000,00
AREA CAMPAMENTO CENTRAL CAÑADON PERDIDO ²	\$ 58.856.000,00
CONSORCIO CHIHUIDOS ³	\$ 22.153.000,00
SIPETROL ARGENTINA S.A. ⁴	\$ 5.634.000,00
EMPRESA NACIONAL DE PETROLEO SUC. ARGENTINA ⁵	\$ 7.465.000,00
PETRO SERVICIO CORP S.A. ⁶	\$ 2.134.000,00
TOTAL	\$ 194.053.000,00

¹ Participación: SIPETROL ARGENTINA S.A. 50%, YPF S.A. 50%. El operador de la UTE es SIPETROL ARGENTINA S.A.

² Participación con posterioridad a la operación en consulta: SIPETROL ARGENTINA S.A. 50%, YPF S.A. 50%. YPF S.A. será el operador de la UTE.

³ En el Consorcio del Area Chihuidos, SIPETROL ARGENTINA S.A. tuvo una participación del 15,6658% durante el año 2000. El operador es PETROLERA SANTA FE S.A.

⁴ Facturación en concepto de Servicios

⁵ Esta es una Sucursal Argentina de ENAP, que tiene su Casa Matriz en la República de Chile. Esta sociedad se dedica principalmente a la exploración y explotación de hidrocarburos.

⁶ PETRO es controlada por ENAP, y su actividad principal es prestar servicios a la industria petrolera y arrendar equipos.

Handwritten signature or initials.